

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1161

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00057-00
Solicitante: MARIELA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ
Causante: AURA MERY ORDÓÑEZ DE UL

La DIAN con oficio 017S2020901114, allegó respuesta al oficio No. 1603 del 28 de octubre de 2019; en el siguiente sentido:

*“Cordial saludo. Referencia: Proceso de sucesión intestada de AURA MERY ORDOÑEZ DE UL Cedula de ciudadanía No 25.362.057, su oficio 1603 fechado 28 de octubre de 2019
El suscrito jefe del Grupo Interno de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán, en atención al oficio de la referencia, se puede evidenciar que la causante no registra número de identificación o cedula de ciudadanía
Por lo anterior, no es posible certificar si existen o no obligaciones tributarias.
Por lo tanto y para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, el proceso de sucesión puede seguir adelante sin ser parte la Administración Tributaria”*

Se observa, que la DIAN incurre en una contradicción, al indicar que no se cuenta con número de cédula de la causante, cuando ellos mismos lo mencionan, al definir que se trata de la “sucesión intestada de AURA MERY ORDOÑEZ DE UL Cedula de ciudadanía No 25.362.057, (...)”

Al respecto, se oficiará a la DIAN para que aclare el oficio 017S2020901114 y tenga en cuenta que sí se suministró el número de cédula de la causante en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIAN para que en el término de 3 días, aclare el oficio 017S2020901114, remitido por la División de Recaudo y Cobranzas, porque incurre en una contradicción, al indicar que no se cuenta con número de cédula de la causante, cuando ellos

Proceso: Sucesión intestada
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00057-00
Solicitante: MARIELA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ
Causante: AURA MERY ORDÓÑEZ DE UL

mismos lo mencionan, al definir que se trata de la *“sucesión intestada de AURA MERY ORDOÑEZ DE UL Cedula de ciudadanía No 25.362.057, (...)”*.

Se le reitera que tenga en cuenta que sí se suministró el número de cédula de la causante en el proceso de la referencia, que en efecto es AURA MERY ORDÓÑEZ DE UL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.362.057.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente requerimiento vía correo electrónico a la DIAN, para darle celeridad a este asunto. La respuesta se debe remitir al correo del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of loops and a horizontal line.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1118

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00080-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

Aplicando el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se observa que el 27 de noviembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones con una fijación en lista por tres días; lo que no se ajusta a la normatividad aplicable al proceso ejecutivo.

Entonces, debe el Juzgado proceder conforme lo dispone el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso¹ y además en los términos del inciso 4 del art. 270 ib.², debe tramitarse la tacha de documentos propuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los argumentos que constituyen excepciones de mérito propuestos por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Dentro del mismo término podrá pronunciarse sobre la tacha de documentos, para los efectos del inciso 4 del art. 270 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

² “ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. (...)”

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1117

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00085-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto No. 786 del 26 de marzo de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada señaló que a través del recurso propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto hay una incongruencia en la firma y número de documento de identificación del girado. Que el número de cédula del señor JUAN PABLO SÁNCHEZ es 71.277.602 de Itagüí, el cual difiere del que aparece en el título valor, que es 71.177.602, incumpliendo con el numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio, es decir no cuenta con la firma de quien lo creó, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Además, argumentó que la parte accionante no cuenta con la carta de instrucciones para diligenciar el título valor, porque se presume que estaba en blanco al crearlo.

Solicitó el rechazo de plano de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista, procedió de conformidad.

La parte ejecutante expuso que el demandado hace una lectura acomodada del número de identificación, porque perfectamente se puede leer que corresponde al número 71.277.602, que es la cédula de JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS. Que tal situación no es objeto de prueba en este escenario procesal, puesto que aparentemente lo que señala es una falsedad material en la imposición de la firma por el demandado y dicha situación no se acompasa con el medio de defensa al afirmar que no se cumple con el lleno de los requisitos legales, porque si se cuenta con la firma del título valor.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00085-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

Adujo que si se pretende discutir una falsedad material se debe hacer por vía de las excepciones de fondo.

Consideró que es incongruente que el demandado alegue que no se ha aportado o no se cuenta con la carta de instrucciones para diligenciar el título valor, cuando viene sosteniendo que no suscribió el título valor. Además, adujo que en la demanda no se dijo que el título valor se hubiese firmado en blanco o que existieran vacíos que tuvieran que llenarse a partir de una carta de instrucciones.

Solicitó negar el trámite de las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 442 numeral 3 del CGP, en el proceso ejecutivo los hechos constitutivos de excepciones previas sólo se pueden alegar a través del recurso de reposición.

Entre las excepciones previas pasibles de proponerse aparece en el numeral 5 del art. 100 del CGP, la que el ejecutado denomina ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Sin embargo, al confrontar los argumentos que sustentan la excepción, no se halla que se alegue alguna irregularidad porque la demanda presente una deficiencia por incumplir los requisitos de los arts. 82 y 84 del CGP.

Lo que propone el recurrente es una deficiencia relacionada con el título valor allegado; el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., establece: *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

En este caso en concreto, se plantea una excepción relacionada con la falta de firma del creador del título valor, como lo exige el art. 621 numeral 2 del Código de Comercio y que se regula como medio de defensa respecto a la acción cambiaria en el art. 784 ib., así:

"ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

...

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; ..."

El doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, enseña: *"...como los numerales 1, 4 y 10 del artículo 784 del Código de Comercio, consagran motivos de excepciones de mérito relacionadas con aspectos de forma de los títulos valores, en esos casos el ejecutado podrá hacer valer tales hechos tanto recurriendo en reposición el auto ejecutivo, como formulándolos como excepciones de fondo, sin que sea aplicable el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto prohíbe que los aspectos relacionados con los requisitos formales del título ejecutivo puedan ser debatidos en la sentencia que se profiera en el proceso..."*¹

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos; Temis 9ª Edición, Bogotá, p. 506.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00085-00
Ejecutante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Ejecutado: JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS

Con base en lo anterior, al estudiar los argumentos de la reposición, se podría entrever que se plantea un defecto del título valor porque se alega que hay una incongruencia en la firma del ejecutado JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS y el número de cédula plasmado en la letra de cambio y que entonces, no cuenta con la firma del creador (art. 621 numeral 2 del Código de Comercio).

Al respecto, el título valor base de recaudo, corresponde a un formato preimpreso de letra de cambio y en el aparte de “Su S.S.”, donde debe ir la firma del girador (creador), sí aparece diligenciado por MARÍA LIGIA BOCANEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.756.

En lo que se refiere a la firma del ejecutado y las imprecisiones al decir que se lee como cédula el número 71.177.602 y no el que verdaderamente es 71.277.602, el juicio del recurrente es subjetivo, no es técnico.

A simple vista no es posible determinar que la rúbrica plasmada en la letra de cambio, no corresponde a la de JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS o que el número de cédula no es el del accionado; se confunde la presunta falsedad con la carencia de firma del creador del título, aspecto este último que es formal y queda desvirtuado, al aparecer plasmada la firma en el aparte correspondiente del girador.

La ausencia de carta de instrucciones, no corresponde a un defecto formal del título valor, es un aspecto de fondo, que no es procedente resolver como parte de las excepciones previas, taxativas en el art. 100 del CGP y tampoco configura un defecto formal del título, que se pueda proponer por vía del recurso de reposición.

Por lo anterior, el medio de impugnación se despachará de forma desfavorable.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto No. 786 del 26 de marzo de 2019, que libró mandamiento ejecutivo, en contra de JUAN PABLO SÁNCHEZ RÍOS, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1141

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do.: DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 069186100023402** por valor total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.881.685.00)**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ.

No se reconocera como dependiente judicial a EDGAR OSWALDO NARVÁEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.993.860, toda vez que no se anexó el certificado de estudios en derecho (artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971).

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

D/do.: DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

1.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE (\$6.999.126,00), por concepto de capital insoluto, mas los intereses moratorios generados desde el 05 de agosto de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL UN PESOS MCTE (\$ 1.711.001,00) desde el día 14 de junio de 2018 hasta el día 14 de junio de 2019.

3. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$83.702,00) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 15 de junio de 2019 hasta el 04 de agosto de 2020.

4. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 87.856,00), por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: No se reconocerá como dependiente judicial al señor EDGAR OSWALDO NARVAEZ TORRES, toda vez que no anexó el certificado de estudios en derecho y/o en su defecto documento pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 76.313.187 de Popayán y T.P. No 89.323 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1162

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00235-00
Ejecutante: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
Ejecutado: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ, parte ejecutada, en contra del auto No. 1449 del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente señaló que el pagaré fue suscrito en el año 2010 y no el 8 de septiembre de 2014, como se verifica en la cláusula tercera donde consta la fecha del primer pago. Igualmente resaltó que en la parte final del título se menciona que se suscribe en el año 2010, por ende la obligación no es clara y se ha adulterado el contenido del título valor, aunado a ello no es expreso, ni exigible.

Explicó que el pagaré lo suscribió para respaldar una obligación para la adquisición a crédito de una motocicleta, que fue matriculada el 9 de septiembre de 2010, por lo que no es cierto lo que dice la tabla de amortización de que la primera cuota se debía pagar el 8 de octubre de 2014. Por ende, dijo que tacha de falso el título valor y los documentos anexos a la demanda.

Que los pagos se reportaron desde el 8 de octubre de 2010 y no desde el 8 de octubre de 2014 y ante el incumplimiento del pago de la cuota 10, el demandante pudo exigir desde el 8 de julio de 2011 o desde el 9 de marzo de 2012, el pago inmediato judicial o extrajudicial. Aportó un acuerdo

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00235-00
Ejecutante: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
Ejecutado: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ Y OTRO

de pago de fecha 29 de junio de 2018, que demuestra que el incumplimiento se da desde la cuota No. 10, es decir desde el mes de julio de 2011 y no de 2015.

Refirió el art. 709 del Código de Comercio para indicar que la forma de vencimiento afecta esencialmente la acción cambiaria. Explicó que al pagaré se le insertaron dos fechas lo que conlleva a su alteración y que su vencimiento sea incierto, que además el señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, tuvo la facultad de exigir desde hace casi 9 años el cumplimiento de la obligación sin embargo nunca lo hizo.

Alegó que falta el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, su vencimiento y que ha operado la prescripción.

Solicitó revocar el mandamiento del pago del 17 de mayo de 2019, dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 25 de septiembre de 2019, procedió de conformidad.

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 1449 de fecha 17 de mayo de 2019, el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los señores RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ y JOHAN NORBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, decisión que fue objeto de recurso de reposición por uno de los ejecutados, acorde con lo indicado en precedencia.

Menester es precisar, que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece: *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Así las cosas y revisados los argumentos del recurso se centran en plantear que el título base de recaudo no es claro, ni expreso, ni exigible, por las fechas que se han diligenciado en el mismo.

La Corte Constitucional frente a los requisitos del título mencionó:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00235-00
Ejecutante: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
Ejecutado: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ Y OTRO

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Al estudiar los argumentos de la reposición, el carácter expreso y exigible de la obligación no hace parte de los requisitos formales que se pueden alegar a través de este recurso. Mucho menos, hace parte de las excepciones previas pasibles de este medio de impugnación, la prescripción que también se alega.

El ejecutado pretende aducir que falta como requisito formal la forma de vencimiento del título, según lo que se ha regulado en el art. 709 del Código de Comercio. Sin embargo, ese requisito si aparece cumplido, porque se señaló, que ello se haría por cuotas sucesivas mensuales. Distinto será, que se tendrá que establecer al adoptar la decisión de fondo, si las fechas consignadas en el pagaré, referidas al vencimiento y creación del título, afectan sus requisitos sustanciales, todo lo cual hace parte del estudio propio de la sentencia.

Se concluye que con el recurso de reposición en estudio no se plantearon excepciones previas, que son las únicas que se pueden proponer por esta vía, siendo del caso negar el medio de impugnación por improcedente.

Por otra parte, el señor JOHAN NORBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, con escrito del 2 de septiembre de 2020, pone de presente que a su juicio ya se cubrió la obligación con lo que se le ha descontado de su salario por el embargo decretado en este proceso, por lo que solicita suspender la medida hasta que se dicte sentencia; refiere que el embargo no puede ser indefinido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00235-00
Ejecutante: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO
Ejecutado: RAFAEL ALEJANDRO ROMÁN LÓPEZ Y OTRO

Sobre el particular, el Juzgado debe precisar que la medida cautelar de embargo y retención de salarios, se decretó a petición del ejecutante, siendo del caso mantener las medidas, a menos que en esta etapa soliciten su levantamiento las partes de mutuo acuerdo. Es importante, mencionar que la medida cautelar se decretó limitando su monto a \$4.700.000, debiendo el pagador de la Policía Nacional atenerse a lo que le fue comunicado en ese sentido con oficio No. 1006 del 17 de mayo de 2019. Así, que el ejecutado puede arrimar copia de dicho oficio, para los fines legales pertinentes ante el empleador.

Cabe anotar, que verificado en la plataforma del Banco Agrario, los depósitos constituidos a órdenes del Juzgado a la fecha, suman \$4.699.999.98.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas.
2. **INSTAR** al ejecutado, señor JOHAN NORBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, para que si es de su interés, tome copia del oficio No. 1006 del 17 de mayo de 2019, acreditando ante el pagador de la Policía Nacional, el límite del embargo decretado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1163

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00010-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR
Ejecutado: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO – CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

Pasa a despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante enviada el 28 de octubre de 2020.

En lo pertinente se transcribe lo que aduce el apoderado judicial:

“1. Mi poderdante formuló demanda ejecutiva en contra del Señor (a) YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO Y CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, en la fecha 31 de ENERO de 2020, sin que hasta la fecha se tenga información si fue librado mandamiento de pago o rechazada...

6. Dentro del proceso se ha realizado las siguientes solicitudes:

a. Se envía correo el 22 de Julio de 2020 “ Mediante el presente correo y teniendo en cuenta que el proceso 2020-10 no se encuentra en las plataformas otorgadas por el CSJ para el plan de justicia digital (Tyba y Justicia Unificada), solicito muy amablemente al despacho remitir por este medio y al presente correo electrónico o al establecido en la demanda juansaldarriaga@staffintegral.com el auto que libra mandamiento de pago emitido dentro del proceso de la referencia, en virtud de que con la contingencia se nos hace imposible la presencialidad en dicho municipio y según los acuerdos del CSJ los mismos pueden solicitarse al despacho, quien en medida de sus capacidades podrán Brindarlos. Igualmente, solicito la visualización al público en la plataforma de TYBA o Rama Judicial.

b. Se envía correo el 24 de agosto, reiterando solicitud enviada el pasado 22 de julio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00010-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR
Ejecutado: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO – CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

7. Se ha enviado al dependiente judicial a visitar el juzgado, teniendo repuesta negativa, pues a su llegada a la sede judicial, se encuentra con que no puede ingresar debido a que no tiene cita programada para acudir a las instalaciones.

8. Como única respuesta obtenida por el despacho, indican la imposibilidad de remitir al suscrito copia del expediente o de la pieza procesal solicitada toda vez que no tenían autorizado el ingreso a la sede judicial hasta el mes de agosto, el cual evidentemente ya paso hace aproximadamente 2 meses sin que hasta la fecha se tenga un nuevo pronunciamiento o envió del auto solicitado.

PRETENSIONES: 1. Solicitar al despacho contestar las peticiones realizadas dentro del proceso que aquí se hace referencia, y así poder garantizar a mi poderdante la tutela judicial efectiva, que permita culminar el proceso y garantizar el debido proceso. 2. Manifestar en su respuesta, los medios idóneos de comunicación que se hayan establecido por parte del despacho, bien sea correo electrónico, paginas oficiales de la rama judicial (consulta de procesos nacional unificada, consulta de procesos, justicia XXI web, tyba), teléfonos fijos, celulares, redes sociales (whatsapp), para obtener información sobre el proceso judicial. 3. Indicar por medio de su respuesta, si para acceder al proceso se requiere cita, para acudir de manera presencial y revisar las actuaciones ocurridas dentro del proceso. 4. Indicar por medio de su respuesta el medio más expedito el cual está siendo usado por el despacho para la publicación de los estados y las actuaciones ocurridas en los procesos.”

El Juzgado precisa que en primer lugar, si se desconoce por la parte ejecutante el trámite del asunto, no es por una situación imputable al despacho, debido a que se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, con providencias que fueron debidamente notificadas por estado No. 007 del 7 de febrero de 2020, evidentemente antes de la emergencia sanitaria, donde perfectamente se pudo acudir a la sede física y revisar el proceso.

Para absolver uno a uno los pedimentos del apoderado se resuelve así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1. Es de público conocimiento, que a la fecha los Juzgados tenemos asignado un micrositio en la página de la Rama Judicial, donde se publicitan actuaciones, avisos, notificaciones, fijaciones en lista. Con la emergencia sanitaria, se recibieron gran cantidad de solicitudes que por el número de procesos del Juzgado y el reducido número de empleados se han intentado evacuar de la forma más rápida, sin embargo, la capacidad de respuesta a veces impide atender inmediatamente todas las solicitudes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. Los medios dispuestos para conocer alguna actuación judicial se dieron a conocer en el micrositio del Juzgado en la sección de AVISOS y puede acceder por el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan/2020n>

Allí, se puede corroborar que por aviso del 1° de julio de 2020, se indicó:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00010-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR
Ejecutado: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO – CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

“El despacho judicial se permite informar a usuarios, litigantes y comunidad en general que en cumplimiento de las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca impartidas con Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir de la fecha, la atención al público se brindará por los canales virtuales, entre ellos el correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, cuando el usuario de manera excepcional requiera asistir a las instalaciones del Juzgado para por ejemplo obtener copias auténticas, retiro de la demanda física, desgloses, oficios que se requieran por otras entidades en original o copia auténtica etc., se programarán citas. Para ello se debe proceder a:

1. Solicitar la cita al correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando número de proceso de su interés, demandante y demandado, así como el objeto de la visita.

2. Una vez se analice, el objeto de su visita, si efectivamente se encuentra justificada su presencia como usuario en la sede física, se le remitirá al correo electrónico la fecha y hora en la cual puede ingresar.

3. El día y hora de su cita debe acudir puntualmente, portar el documento donde consta la asignación de la misma, cumplir todos los protocolos de bioseguridad implementados por la Rama Judicial y particularmente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, respetando las señales de distancia social, uso de tapabocas, gel antibacterial, toma de temperatura etc.

4. Se advierte que el día de la cita sólo puede ingresar a realizar lo que especificó como objeto de la visita, sin que su permanencia en las instalaciones exceda de 10 minutos en promedio.

Solicitamos paciencia en la asignación de las citas, teniendo en cuenta la cantidad de usuarios que debemos atender, esperando que se utilice razonablemente la atención presencial y así, velar por el cuidado de la salud de servidores judiciales y usuarios.”

Con anterioridad ya se había indicado el 26 de junio pasado, en la misma sección de AVISOS:

*“El despacho judicial se permite informar a usuarios, litigantes y comunidad en general que en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional y demás normas concordantes, las pautas para el desarrollo de nuestras funciones a partir del **1° de julio de 2020**, son las siguientes:*

1. USTED SE CUIDA Y NOS CUIDA: *Se debe preferir el acceso a nuestro despacho por canales virtuales y únicamente debe acudir a la sede judicial en eventos excepcionales. De desplazarse al Juzgado, debe cumplir todos los protocolos de bioseguridad*

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00010-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR
Ejecutado: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO – CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

implementados por la Rama Judicial y particularmente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, respetando las señales de distancia social, uso de tapabocas, gel antibacterial, toma de temperatura etc.

Estamos trabajando y poniendo a su disposición herramientas de acceso virtual a lo que usted quiere conocer.

2. SEGUIMIENTO A LAS ACTUACIONES JUDICIALES: Sabemos que usted quiere revisar los estados, fijaciones en lista, información en general. Para ello acceda a nuestra página web oficial, agotando los siguientes pasos:

- Ingrese a <https://www.ramajudicial.gov.co/>
- En la parte izquierda de la pantalla, dé clic en JUZGADOS MUNICIPALES, cuando se despliegue una nueva ventana, observará Juzgados Municipales de Pequeñas Causas. Nuevamente dé clic y aparecerá el mapa de Colombia; seleccione Cauca y aparecerá Juzgado 01 de Pequeñas Causas, dé clic y estará en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-popayan>

En esta página web, encontrará:

Estados electrónicos: Usted puede descargar el estado, providencias y oficios. No se publicarán las providencias relacionadas con medidas cautelares o cuando involucren menores de edad o que a juicio de la Juez gocen de reserva legal.

Fijaciones en lista: Usted puede descargar la lista donde se relacionan los procesos respecto a los cuales se corre traslado y pondremos a su disposición el memorial o actuación de que trata el traslado.

Avisos: Podrá encontrar medidas que se vayan implementando en el Juzgado para una mejor interacción con nuestros usuarios.

3. SEGUIMIENTO A UN PROCESO ESPECÍFICO: Usted quiere conocer si en un asunto se han expedido nuevas providencias o se han surtido nuevas actuaciones. Para tal fin, ingrese a <https://www.ramajudicial.gov.co/> y en la parte izquierda de la pantalla vaya a CONSULTA DE PROCESOS. Se despliegan 3 opciones: CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, CONSULTA DE PROCESOS y JUSTICIA XXI WEB.

Dé clic en CONSULTA DE PROCESOS y seleccione ciudad de Popayán y Juzgados Civiles Municipales; enseguida digite el número de radicación de 23 dígitos de su proceso. Recuerde que el número de los procesos bajo nuestro conocimiento empieza con 19001-41-89-001.

4. SUMINISTRE EL CANAL VIRTUAL POR EL QUE VA A INTERACTUAR: Es necesario que partes y apoderados a través del correo j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un memorial indicando

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00010-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR
Ejecutado: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO – CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

número de proceso, demandante y demandado, nos suministren datos de contacto, correo electrónico y celular, si aún no lo han hecho. Además informen dichos datos respecto a testigos y peritos.

5. RECEPCIÓN DE MEMORIALES: Absténgase de radicar memoriales en físico. Está habilitado para recibir memoriales de procesos que están en conocimiento de nuestro Juzgado, el correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remita sus peticiones, contestaciones, recursos y demás en horario hábil de lunes a viernes entre 8:00 a.m. y 12 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Comedidamente solicitamos hacerlo en tal horario, para gestionar de la manera más ordenada posible la correspondencia que se radica, considerando nuestra carga laboral.

Además, es necesario que rectifique que su proceso efectivamente está en nuestro Juzgado, ponga claramente número de radicación, demandante, demandado y remítalo desde el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales.

Igualmente, tenga en cuenta de no radicar peticiones que no guarden relación con el estado de su asunto; ej. aportar liquidaciones de crédito si no es la etapa para ello o solicitar que se adelante una actuación, cuando ya el Juzgado la ha realizado.

Este correo electrónico NO está habilitado para radicar o presentar demandas.

6. PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES: Únicamente se recibirán estas solicitudes por correo electrónico. No debe acudir a la sede judicial. Desde el correo electrónico que ha suministrado para notificaciones judiciales, remita su solicitud de pago al correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando nombres y apellidos completos del solicitante, nombres y apellidos completos e identificación del demandante y demandado, número del proceso judicial al que está asociado el pago. Su petición en los casos que se requiera se resolverá por auto notificado por estado electrónico; si no se requiere auto porque anteriormente en una providencia ya se había ordenado el pago, se le comunicará al correo electrónico.

7. ATENCIÓN AL PÚBLICO: En los términos de los puntos anteriores, nuestro correo electrónico para resolver sus peticiones es j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; invitamos a que antes de acudir a la sede física, verifique si es posible efectuar su trámite conforme uno de los pasos anteriores.

8. AUDIENCIAS VIRTUALES: Utilizaremos preferiblemente Microsoft Teams para realizar audiencias, por lo que partes y apoderados judiciales deben suministrar sus correos electrónicos, así como los de testigos y peritos, si aún no lo han hecho. Esta información se debe remitir al correo electrónico j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES: Para quienes deben constituir algún depósito judicial, el número de cuenta de nuestro Juzgado es 190012051101.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00010-00
Ejecutante: BANCO COMPARTIR
Ejecutado: YIMIR LANDO MONTENEGRO VELASCO – CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ

10. MODIFICACIONES DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020: *Los invitamos a implementar los requisitos de la demanda, notificaciones y demás reformas procesales en los términos de la norma en cita, para que de manera ágil contribuya al impulso de su proceso judicial.*

RECUERDE: *Desde la virtualidad y en el marco de las posibilidades técnicas y de bioseguridad, estamos a su servicio. (...)*

Se complementa que a la fecha el sistema TYBA no se ha puesto a disposición en nuestro Juzgado por parte de la Rama Judicial, debido a que aún no se ha implementado en todos los distritos, sin embargo ya se indicaron los medios con los que contamos para garantizar el acceso al servicio de los usuarios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. Para darle celeridad al trámite que pide el apoderado, se ordenará por esta vez, remitirle al correo electrónico copias de los autos que libran el mandamiento de pago y decretan medidas cautelares y en lo sucesivo, puede obtener copias del asunto, solicitando la cita previa en la forma explicada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. Quedó absuelta con lo indicado en la PRETENSIÓN 2.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. Tener por resueltas las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante hasta la fecha.
2. Remitir vía correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante el presente auto y las providencias que libran el mandamiento de pago y decretan medidas cautelares, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00
D/te. **ROSALBA VELASCO LLANTEN**, identificada con la Cédula No. 31.869.317
D/do. **JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL**, identificado con Cédula No. 14.467.030.
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1123

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00
D/te. **ROSALBA VELASCO LLANTEN**, identificada con la Cédula No. 31.869.317
D/do. **JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL**, identificado con Cédula No. 14.467.030.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ROSALBA VELASCO LLANTEN, identificada con la Cédula No. 31.869.317, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL**, identificado con Cédula No. 14.467.030.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) M/CTE, a favor de ROSALBA VELASCO LLANTEN y a cargo de JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSALBA VELASCO LLANTEN**, identificada con la Cédula No. 31.869.317, en contra de **JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL**, identificado con Cédula No. 14.467.030, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)**, por concepto de CAPITAL, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 DE ENERO DE 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00216-00

D/te. **ROSALBA VELASCO LLANTEN**, identificada con la Cédula No. 31.869.317

D/do. **JOHN REYNEL GARCÍA CAÑAVERAL**, identificado con Cédula No. 14.467.030.

demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CAMILO FERNANDEZ DE VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.780.536 y T.P. 327.186 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AP' followed by a stylized flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT N° 890.300.279-4**,
D/do. **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, identificada con **cédula No. 1.077.865.138**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1125

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT N° 890.300.279-4**,
D/do. **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, identificada con **cédula No. 1.077.865.138**

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE, identificado con **NIT N° 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Prendaria, en contra de **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, identificada con **cédula No. 1.077.865.138**.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un Pagaré sin número a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y a cargo de **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**. La obligación se garantizó mediante contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor a cargo de **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, vehículo de características: **PLACA: IHN781, MODELO: 2016, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, No. Motor: G728Q217545**, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con garantía prendaria y que se persigue con la demanda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT N° 890.300.279-4**, en contra de **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, identificada con **cédula No. 1.077.865.138**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré SIN NUMERO

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ML (\$24.529.943,00), por concepto de

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00220-00
D/te. **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT N° 890.300.279-4**,
D/do. **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, identificada con **cédula No. 1.077.865.138**

capital contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 7210261697.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de Marzo de 2020**, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo dado en prenda, denunciado como de propiedad de **ILCE LORENA ORDOÑEZ SANCHEZ**, identificada con **cédula No. 1.077.865.138**, e identificado con **PLACA: IHN781, MODELO: 2016, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, No. Motor: G728Q217545. COMUNICAR** ésta medida por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán – Cauca, para que se inscriba el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1129

Popayan, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00221-00

Dte. COOPROPIEDAD EDIFICO CASA DEL VIRREY

Ddo. JOSE ALONSO MONTERO SANDOVAL

ASUNTO A TRATAR

EDIFICIO CASA DEL VIRREY, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE ALONSO MONTERO SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No hay claridad al identificar la parte demandada; en el poder se señala que es para demandar a JUAN DIEGO MONTEROS SANDOVAL, JOSÉ ALONSO MONTEROS SANDOVAL y JUAN MANUEL SANDOVAL OÑATE. En la demanda al inicio se refiere como demandados a JUAN DIEGO MONTEROS SANDOVAL y JOSÉ ALONSO MONTEROS SANDOVAL, pero más abajo sólo se habla de JOSÉ ALONSO MONTEROS SANDOVAL como demandado.
- El Certificado de deuda-título ejecutivo, no cuenta con la firma de quien lo expide.
- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico de JOSÉ ALONSO MONTEROS SANDOVAL; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente si se pretende demandar a otras personas deben aportarse las direcciones para notificaciones y si se señala un correo electrónico, debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDIFICIO CASA DEL VIRREY, en contra de JOSE ALONSO MONTERO SANDOVAL, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00221-00

Dte. EDIFICO CASA DEL VIRREY

Ddo. JOSE ALONSO MONTERO SANDOVAL

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JAZMÍN ANDREA GUTIÉRREZ CHIRAN identificada con C.C. No. 1.061.772.685 y T.P. No. 320.183 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of horizontal strokes and a long, sweeping underline.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00222-00

Dte. GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.433.064

Ddo. JOSE CHILITO UNI, identificado con cédula No. 10.291.845

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1127

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00222-00

Dte. GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.433.064

Ddo. JOSE CHILITO UNI, identificado con cédula No. 10.291.845

ASUNTO A TRATAR

El abogado GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, como endosatario en propiedad por igual valor recibido, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE CHILITO UNI.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El demandante no aporta su correo electrónico, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su artículo sexto indica "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...". Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- Como no se solicitan medidas cautelares y se conoce la dirección de notificaciones del ejecutado, el demandante no cumple con acreditar el envío de la demanda y los anexos en los términos que prevé el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00222-00

Dte. GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.433.064

Ddo. JOSE CHILITO UNI, identificado con cédula No. 10.291.845

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, en contra de JOSE CHILITO UNI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: El Dr. GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.433.064 y T.P. 9.777 del C.S. de la J., puede actuar dentro del presente proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1137

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT. 900.047.981

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

ASUNTO A TRATAR

BANCO FALABELLA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Como no se solicitan medidas cautelares y se conoce la dirección de notificaciones de la ejecutada, el demandante no cumple con acreditar el envío de la demanda y los anexos en los términos que prevé el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (negrilla del juzgado).
- Se solicita tener como dependientes judiciales a SANTIAGO RUALES ROSERO, LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, ANGELA MARÍA DUQUE PÉREZ y DANIELA LEDEZMA POLANCO, pero no se acredita su calidad de estudiantes de derecho con un certificado actualizado.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00224-00

Dte. BANCO FALABELLA SA., identificado con NIT. 900.047.981

Dda. EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.534.207

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO FALABELLA S.A., en contra de EMMA CECILIA ALVAREZ FERNANDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula No. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder conferido.

QUINTO: Tener como dependientes judiciales a las doctoras INDIRA DURANGO OSORIO identificada con C.C. No. 6.690.068 y T.P. No. 97.091; SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 66.846.848 y T.P. No. 73.504 del C.S. de la J. y JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES identificada con C.C. No. 1.130.594.657 y T.P. No. 197.459 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00226-00

Dte. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, identificada con cédula No. 1.061.710.794

Ddo. JANIER ALVENIZ AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 76.029.480

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1139

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00226-00

Dte. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, identificada con cédula No. 1.061.710.794

Ddo. JANIER ALVENIZ AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 76.029.480

ASUNTO A TRATAR

La señora LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JANIER ALVENIZ AGREDO CABEZAS.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Como no se solicitan medidas cautelares y se conoce la dirección de notificaciones del ejecutado, la demandante no cumple con acreditar el envío de la demanda y los anexos en los términos que prevé el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (negrilla del juzgado).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, en contra de JANIER ALVENIZ AGREDO CABEZAS, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00226-00

Dte. LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, identificada con cédula No. 1.061.710.794

Ddo. JANIER ALVENIZ AGREDO CABEZAS, identificado con cédula No. 76.029.480

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: La señora LAURA ELENA LLANTEN QUINTERO, identificada con cédula No. 1.061.710.794, puede actuar dentro del presente proceso a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. SUCESION INTESTADA No. 2018-00368-00
S/te. ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
C/te. MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte solicitante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2709 del 22 de octubre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1176

Popayán, de ~~NOV~~ de dos mil veinte (2020)

Ref. SUCESION INTESTADA No. 2018-00368-00
S/te. ZEIDA NIEVES NARVÁEZ HOYOS
C/te. MARTHA TULIA HOYOS ZÚÑIGA DE NARVÁEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora ADAMARIS NARVÁEZ HOYOS, a la Doctora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, identificada con la C.C. No. 34.327.077 y T.P 170.871 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 7 No. 1N28 Oficina 618, Edificio Negret de esta Ciudad, Celular: 3122164874, correo electrónico juridicastro@live.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2019-00017-00
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2018 del 10 de julio de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1173

Popayán, de ~~NOV~~ de dos mil veinte (2020)

Ref. DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2019-00017-00
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los señores ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES, RICAURTE ROSALES y PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor **JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.540.189 y T.P. 47.553 quien se puede ubicar en la calle 3 No 3-40, Oficina 104 de esta ciudad, Celular 3167515551, correo electrónico templer2008@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Doctor FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, apoderado judicial de MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA manifestó por escrito que no fue posible ubicar al Doctor EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO el cual se nombró como curador ad litem; explica que la dirección suministrada está ubicada en el Centro Comercial Anarkos, el cual está clausurado y los números telefónicos están fuera de servicio, por lo cual solicita se nombre nuevamente curador ad litem, va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1133

Popayán, de ~~nov~~ de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00185-00
D/te. MARIO GERARDO VASQUEZ ZAPATA
D/do. YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 49 y numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador al Dr. EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO y **DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de la señora YINA VIVIANA GONZALEZ DORADO identificada con cédula No. 1.061.688.839, al Doctor **WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.426 y T.P 122.028 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 10 No 7- 47 de esta ciudad, Celular 3232026483, correo electrónico williammendezvelasquez@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 3029 del 02 de diciembre de 2019, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Emplazados desde el 22 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. También obra solicitud de emplazamiento frente a uno de los demandados, porque al entregar la notificación por aviso se certificó "*destinatario desconocido*". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1175

Popayán, de *Nov* de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, siendo del caso designar curador ad litem para la señora DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA.

Por otra parte, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ identificado con cédula No. 10.302.096, y en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA identificada, con cédula No. 34.318.069, al Doctor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con la C.C. No. 10.292.437 y T.P 165.575 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 7 No. 1N-28, oficina 612, Edificio Negret de esta ciudad, Celular 3017845530, correo electrónico: ledsas@outlook.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00728-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA Y OTRO

salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

CUARTO: EMPLAZAR a WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ identificado con cédula No. 10.302.096, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00757-00
D/te. ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ
D/do. ALEXANDER ALFONSO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No 542 del 03 de julio de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Emplazados desde el 22 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1174

Popayán, de *NOV* de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00757-00
D/te. ALVARO YESID GUTIERREZ HERNANDEZ
D/do. ALEXANDER ALFONSO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem Del señor ALEXANDER ALFONSO identificado con cédula No. 1.116.241.657, al Doctor FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con la cédula No 4.616.302 y T.P 163.302 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 12ª No 4-71 de esta ciudad, Teléfono 8223456, Correo electrónico: fabioarturoandrade@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 559 del 10 de julio de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Emplazados desde el 28 de julio de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1192.

Popayán, de 27 de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00019-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor JUAN PABLO SÁNCHEZ identificado con cédula No. 71.277.602, al Doctor FABIÁN ANDRÉS GARCÉS CONCHA, identificado con la cédula No 1.061.793.680 y T.P 335.832 del C.S. de la J., quien se puede ubicar a través del celular: 3122543152, Correo electrónico: faggjuridica@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No 911 del 18 de septiembre de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 23 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1191

Popayán, de **NOV** de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES identificado con cédula No. 1.018.439.063, al Doctor JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, identificado con la cédula No 10.532.309 y T.P 128.612 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 10-39 Oficina 204 de esta ciudad, Teléfono 8243591. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00170-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se designe nuevo curador, dado que no se pudo ubicar al que ya fue designado. Se aporta la comunicación dirigida al anterior curador y se deja constancia que la dirección es errada. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1170

Popayán, de **NOV** de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00170-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. JUAN PABLO SANCHEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 49 y numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador al Dr. EDUARDO ALBERTO JOAQUI IMBACHÍ y **DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem del señor JUAN PABLO SÁNCHEZ identificado con cédula No. 71.277.602, al Doctor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, identificado con la cédula No 10.540.988 y T.P 293.957 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la oficina 211 del Centro Comercial Plaza Colonial de esta ciudad, celulares: 3126601880- 3188035297, Correo electrónico: mfbecerra2011@hotmail.com o mauricio.lemos1961@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00645-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de BANCOLOMBIA, solicita que se designe nuevo curador. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1169

Popayán, de ~~NOV~~ de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00645-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ

Revisado el expediente, se encuentra que la curadora fue designada con auto No. 1725 del 7 de julio de 2017 y se libró el oficio No. 01588, el cual se observa fue retirado el 6 de febrero de este año, sin que la apoderada de la parte demandante demuestre haber agotado las gestiones para comunicar la designación a la curadora. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de relevar la curadora designada con auto No. 1725 del 7 de julio de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte demandante a que demuestre la remisión del oficio de designación a la curadora CLAUDIA GONZÁLEZ BAZANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0557
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. ÁNGEL MARIO PLAZA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA manifestó por escrito que la Doctora ANA JAELOPEZ VALENCIA recibió la comunicación que la designa como curadora, sin embargo, ha hecho caso omiso al llamado, por lo cual solicita se nombre nuevamente curador Ad Litem, va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1168

Popayán, de **NOV** de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0557
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. ÁNGEL MARIO PLAZA SUAREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto, no ha hecho alguna manifestación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem del Señor **ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ**, a la abogada **ANA JAELOPEZ VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.345 y T.P. No. 139.044 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad Litem del Señor **ANGEL MARIO PLAZA SUAREZ**, al abogado **JEFFERSSON ANDRÉS LÓPEZ ISANOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.741.843 y T.P. 307.282, quien se puede ubicar en la Carrera 10 No. 7-52, oficina 203 de esta Ciudad, celular: 3214357999, correo electrónico andresisanoa91@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

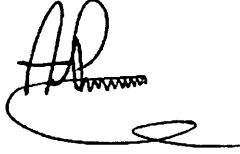
TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-0557
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. ÁNGEL MARIO PLAZA SUAREZ

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00381-00
D/te. VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
D/do. GUSTAVO STIVEN FORONDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1167

Popayán, de **NOV** de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00381-00
D/te. VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO
D/do. GUSTAVO STIVEN FORONDA

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se observa que al solicitar el emplazamiento de GUSTAVO STIVEN FORONDA, se aportaron las guías de la empresa de correos que dan cuenta del envío de la notificación a SOL MIRIAM PALACIO, es decir que no corresponden a este proceso.

En aras de subsanar cualquier irregularidad, se requerirá a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el envío de la notificación personal al demandado GUSTAVO STIVEN FORONDA, so pena de declarar el desistimiento tácito según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el envío de la notificación personal al demandado a la calle 5 No. 20-49, Barrio José María Obando de Popayán, so pena de declarar el desistimiento tácito según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00510-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. HECTOR HERNANDO CERON Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de 2020. **INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE, apoderado del Banco WWB S.A., manifestó por escrito que el Doctor VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, que se nombró como curador ad litem, dentro del presente proceso, ya no reside en la dirección indicada, por lo cual solicita se nombre nuevamente curador ad litem, va para decidir lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1166

Popayán, **NOV** de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00510-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. HECTOR HERNANDO CERON Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 49 y numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem al Doctor VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL y **DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem del señor LUIS ORLANDO BOLAÑOS CERÓN identificado con cédula No. 76.308.490, a la Doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBÁS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 32N No. 4-48 de esta ciudad, celular 3178042704, correo electrónico: anyela.020@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1165

Popayán, de ~~NOV~~ de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **ANA LUCIA UBAQUE** contra **MARTHA CECILIA SARRIA AGREDO Y OTROS**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda de restitución de inmueble arrendado fue repartida a este despacho el 25 de septiembre de 2017, por auto No. 2731 del 1º de noviembre de 2017, fue admitida, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro de bienes muebles no sujetos a registro de MARTHA CECILIA SARRIA AGREDO y embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 120-83661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad del demandado TITO CALAMBAS.

El último proveído tuvo lugar el día veintinueve (29) de abril de 2019, cuando por auto número 1186, se levantó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble referido; el oficio que comunicó esa decisión al Registrador de Instrumentos Públicos se retiró el 10 de mayo de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede y conforme lo pone de presente el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA SARRIA AGREDO.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Igualmente, se debe precisar que la demandante no acreditó la notificación de la totalidad de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad -preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, incoada por **ANA LUCIA UBAQUE** contra **MARTHA CECILIA SARRIA Y OTROS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304
D/te. BANCO POPULAR
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de que la dirección suministrada no se encontró "*quien recibiera o suministrara información*". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1164

Popayán, de **NOV** de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00304
D/te. BANCO POPULAR
D/do. FRANCO CARLOMAGNO ROSERO MUÑOZ

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa que dentro de las causales referidas en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., para ordenar el emplazamiento, la indicada en la certificación expedida por la empresa de mensajería, no se encuentra en la norma, por lo tanto, se negará la solicitud elevada en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez